

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/28/2014

ACTORES: MODESTO MATA
CRUZ, PORFIRIO SÁNCHEZ Y
MARCELINO ALEJO VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL
AYUNTAMIENTO DE
CONSTITUCIONAL DE SANTA
CATARINA JUQUILA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de julio de dos mil
catorce.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, al rubro identificado, en contra de la negativa del presidente municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al reconocimiento y validación de la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la que, según los actores, fueron nombrados como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec; así como la negativa de expedir los nombramientos y realizar la toma de protesta correspondientes, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El uno de diciembre del dos mil trece, se emitió la convocatoria a todos los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para participar en el proceso de elección de agente municipal, señalada para el quince de diciembre de dos mil trece, a las diez horas, en la cancha municipal de basquetbol de dicha agencia.

b. Primera acta de asamblea general comunitaria. El quince de diciembre de dos mil trece, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria en la que se eligió al agente municipal y demás integrantes del cabildo para el periodo dos mil catorce, los resultados fueron los siguientes:

Nombre	Votos obtenidos	Cargo
Modesto Mata Cruz	236	Agente municipal
Porfirio Sánchez	194	Suplente del agente municipal
Marcelino Alejo Salina Ventura	180	Regidor primero
Dagoberto Cortés Hernández	181	Regidor segundo
Samuel Morales García	104	Alcalde único constitucional
Pedro Pérez Peralta	137	Suplente del alcalde

c. Solicitud de nombramientos y toma de protesta. El dos de enero de año en curso, Modesto Mata Cruz, solicitó al presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que señalara fecha y hora para la toma de protesta como agente municipal electo de San Marcos Jacatepec.

d. Respuesta verbal de la autoridad municipal. El catorce de abril pasado, el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, anunció al actor Modesto Mata Cruz, que no le tomaría la protesta de ley, y que no iba a dar ningún tipo de recurso a la agencia municipal de San Marcos Jacatepec.

SEGUNDO. Segunda acta de elección y acuerdos. La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado exhibió una segunda acta de elección de diez de diciembre de dos mil catorce (sic), relativa a la elección de las nuevas autoridades municipales de la agencia de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en la que quedaron como representantes del pueblo para el año dos mil catorce, los siguientes:

Nombre	Cargo
Hermenegildo Baños Gutiérrez	Agente municipal constitucional
Aurelio Santiago Hernández	Suplente del agente
Adelfo Ramírez García	Regidor primero
Artemio Sánchez López	Regidor segundo
Fermín López Mendoza	Alcalde único constitucional
Pastor Cruz López	Suplente del alcalde

a. Nombramientos expedidos por el presidente municipal. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expidió nombramientos a quienes resultaron electos en la elección celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce (sic).

TERCERO. Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el

régimen de sistemas normativos internos. El veinte de mayo del presente año, en la oficialía de partes de este tribunal, los ciudadanos Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la negativa del presidente municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de reconocer y validar la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la que los actores fueron nombrados como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec; así como la negativa de expedir los nombramientos y realizar la toma de protesta correspondientes; y la negativa de proporcionarles recursos económicos para el ejercicio de sus atribuciones como autoridades auxiliares.

a. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con el escrito de demanda y los anexos respectivos, ordenó formar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos bajo la clave JDCI/28/2014, así como turnar los autos a la ponencia a cargo del magistrado instructor licenciado René Reyes Hernández integrante de este tribunal electoral, para efecto de sustanciar dicho expediente.

b. Recepción del expediente en ponencia del magistrado instructor. En la misma fecha, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia del magistrado instructor, quien ordenó deducir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, para remitirlas al presidente municipal y al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, a éste último por conducto del síndico municipal, para que realizaran el

trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c. Cumplimiento del trámite dado al juicio ciudadano de sistemas normativos internos. El nueve de junio del presente año, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite dado al juicio en que se actúa, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto; por ello, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a las autoridades señaladas como responsables.

d. Requerimiento. En la misma fecha, se ordenó requerir al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitiera diversas constancias relativas a la elección de las autoridades municipales de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, municipio de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, como son actas de asambleas y listas de ciudadanos que participaron en las mismas.

e. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de junio del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

f. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de junio siguiente, se admitió el juicio en que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó remitir los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución.

g. Sesión pública. En la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las doce horas del nueve de julio siguiente,

para efecto de someter el presente proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 sección 3, inciso d), 79, 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y los artículos 145, 153 fracción I, 154 y 155 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, las hagan valer o no las partes.

I. Falta de legitimación de los actores Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura. Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10 de la ley adjetiva de la materia, relativa a la falta de interés jurídico de los actores Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura para promover el presente medio de impugnación.

El interés jurídico le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo, que resulta lesionado por el acto u omisión de una autoridad.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, se concreta a los casos en que los actos, resoluciones u omisiones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido, o en su caso, se repare la omisión impugnada, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En el caso concreto, no se colma este presupuesto, respecto de los ciudadanos Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, en virtud de que no existe un derecho sustancial que admita ser tutelado y restituido por la ley.

En efecto, si bien los actores reclaman la negativa de las autoridades responsables de tomarles la protesta de ley y expedirles sus nombramientos por haber resultado electos en la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que, de los autos se advierte que dichas personas, en ningún momento solicitaron a las autoridades responsables el reconocimiento de la asamblea de elección y en consecuencia los nombramientos respectivos, pues en los autos, sólo consta un escrito signado por Modesto Mata Cruz, quien el dos de enero del año en curso, solicitó al presidente municipal que se le señalara fecha y hora para que se le tomara la protesta de ley y se le expidiera el nombramiento respectivo.

Asimismo, en el escrito de demanda refieren los actores que el veinticinco de enero y veintisiete de febrero del presente año, se presentó ante el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, dos escritos por el que solicitaban se les expidiera el nombramiento como agente municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, pero, la autoridad municipal se negó a recibir dichos escritos. Tales escritos, independientemente de que si fueron o no recibidos en el ayuntamiento, éstos se encuentran signados únicamente por Modesto Mata Cruz, no así por Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura.

En ese sentido, si los actores indicados, no realizaron petición alguna a las autoridades responsables, no puede existir la negativa u omisión por parte de éstas últimas, de tomarles la

protesta de ley y expedirles los nombramientos que ahora reclaman.

Con lo anterior, se hace evidente que al no haber una solicitud de por medio, la negativa u omisión que ahora impugnan los actores, no causa afectación alguna en su esfera jurídica, lo que hace manifiesto su falta de interés jurídico para cuestionarlos.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente juicio** ciudadano del sistema normativo interno, únicamente por lo que hace a los actores Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, conforme a lo previsto en el artículo 10 inciso a) en relación con el numeral 11 inciso c de la ley adjetiva de la materia.

II. Extemporaneidad del juicio. Enseguida se estudiará si se actualiza o no, la causal de improcedencia de extemporaneidad del juicio, que en concepto de la autoridad responsable se actualiza.

Las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado de primero de junio del año en curso, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativa a que el medio de impugnación se interpuso fuera del plazo señalado en la ley.

El presidente y el síndico municipal, sostienen que no se les ha expedido nombramientos a los actores porque no acreditaron su designación como autoridades, y en la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, ya se encuentra en funciones la autoridad correspondiente, con quienes llevan trabajando cinco meses, sin que los quejosos se hayan

inconformado. Por lo que, el plazo legal de cuatro días, que tuvieron los quejosos para interponer el presente medio de impugnación ha fenecido, por ello, solicitan el sobreseimiento del juicio.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a las autoridades responsables, toda vez que los actores, en su escrito de demanda, refieren que el dos de enero del año en curso, Modesto Mata Cruz solicitó al presidente municipal le asignara fecha y hora para tomar la protesta de ley, como agente municipal electo para el ejercicio dos mil catorce.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada por la notario público número ciento veintiuno, del acuse de recibo de dos de enero de dos mil catorce, en la cual aparece que el oficio dirigido al presidente municipal constitucional de Santa Catarina, Oaxaca, fue recibido por Raúl Mendoza Cortés, síndico municipal, el dos de enero de dos mil catorce, a las once horas con treinta y nueve minutos, quien estampó su rúbrica de recibido.

Así también, en el escrito de demanda se indica que el veinticinco de enero y veintisiete de febrero del presente año, se presentó ante el ayuntamiento dos escritos por el que se solicitaba que se expidiera el nombramiento como agente municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, pero, la autoridad municipal se negó a recibir dichos escritos.

La parte actora indica que el catorce de abril del presente año, el presidente municipal les manifestó en forma verbal que no les tomaría la protesta porque éste no los había nombrado.

Los actores aducen que existe una omisión por parte de las autoridades responsables de acreditarlos como autoridades electas, al negarse al reconocimiento y validación de la

asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la que afirman, fueron nombrados como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec; así como a la negativa de expedir los nombramientos y realizar la toma de protesta correspondientes; y como consecuencia reclaman la falta de presupuesto para el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que mediante oficio de seis de enero del presente año, le dio contestación al único escrito presentado por la parte actora, en el cual se le concedió un plazo de tres días para que exhibiera sus documentos originales que acreditara la personalidad que ostentó; que no se les expidió nombramientos porque no acreditaron su designación como autoridades; y que dicha contestación se notificó por estrados, porque el actor, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

No obstante, de los autos se advierte que el oficio por el cual el síndico municipal contestó la petición hecha por los actores no fue debidamente notificada, porque si bien, en el escrito del actor, no se señaló domicilio para recibir notificaciones, la autoridad municipal debió buscar los medios necesarios para comunicar tal determinación al actor de manera personal y con las reglas mínimas de una diligencia de notificación, por tratarse de una persona que no radica en la cabecera municipal sino en una agencia del municipio, en la cual, incluso, los habitantes que integran la comunidad de San Marcos Zacatepec, pudieron proporcionar el domicilio del actor Modesto Mata Cruz por tratarse de una comunidad en la que es común que sus habitantes se conozcan.

En su caso, por lo menos, la autoridad responsable debió realizar la notificación en los estrados de las instalaciones de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, por ser

la comunidad en la que, según el actor, fue nombrado mediante asamblea general comunitaria para agente municipal.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y al no existir pruebas en autos, de que la autoridad responsable dio contestación a la petición hecha y que ésta fue notificada debidamente a los actores, ello, se traduce en una omisión por parte de dichas autoridades, por no haber dado una contestación en tiempo y forma, con las razones suficientes del porque no se les expediría los nombramientos respectivos, para que éstos estuvieran sabedores de la situación que ahora aduce la autoridad responsable, en el sentido de que ya se encuentran en funciones otras autoridades electas en la comunidad de que se trata.

Máxime que el presidente municipal niega que el catorce de abril del presente año, haya manifestado a los actores que no les tomaría la protesta de ley correspondiente, porque éstos no habían comparecido ante él a pedir audiencia y mucho menos acreditaron la designación como autoridades de la agencia municipal.

Con lo anterior, este tribunal advierte que en el caso, se trata de actos de omisión, las cuales se consideran de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

Esto es así, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 8 en relación con el artículo 10, sección 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuma de

momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano del sistema normativo interno que nos ocupa, fue oportuno.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, por lo que hace a la presentación del juicio por parte de Modesto Mata Cruz, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 86, 87, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a los requisitos de forma, legitimación e interés jurídico de quien promueve; y definitividad del acto impugnado, aunado a que de los autos se advierte que tales requisitos no fueron controvertidos por las partes.

En efecto, se tiene por legitimado a Modesto Mata Cruz, para promover por su propio derecho, en virtud de que alega la omisión del presidente municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al reconocimiento y validación de la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la que afirma, fue nombrado como agente municipal de San Marcos Zacatepec; así como la negativa de expedir los nombramientos y realizar la toma de protesta correspondiente; como consecuencia reclama la falta de presupuesto para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Consideraciones especiales. La agencia municipal de San Marcos Zacatepec, pertenece al municipio Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en la comunidad se habla el idioma chatino.

De acuerdo con los datos del Censo y Conteo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la comunidad se tiene aproximadamente una población total de mil treinta y cuatro habitantes, de la cual cuatrocientos noventa y ocho son hombres, y quinientas treinta y seis son mujeres¹.

De este número de habitantes setecientos nueve son mayores de dieciocho años, de los cuales trescientos treinta y uno son hombres, y trescientos setenta y ocho son mujeres.²

QUINTO. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1; y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional

¹ <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=203640019>

² http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel_caract.aspx

electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Conforme a lo anterior, del escrito de demanda se obtiene que Modesto Mata Cruz impugna la omisión del presidente municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila Oaxaca, de reconocer y validar la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la cual fue nombrado como agente municipal propietario de San Marcos Zacatepec, y como consecuencia, la omisión de la expedición de sus nombramientos y la toma de protesta correspondiente; así como, el no proporcionar los recursos económicos suficientes para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

La pretensión última del actor es que este Tribunal, ordene al presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila Oaxaca que realice la toma de protesta y expida los nombramientos respectivos, conforme a los resultados obtenidos en la asamblea general comunitaria celebrada el quince de diciembre de dos mil trece.

La parte actora señala que de acuerdo al sistema normativo indígena de la comunidad, la elección de las

autoridades municipales se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año a través de la asamblea general comunitaria, y la autoridad electa dura en el cargo un año.

Señala que una vez emitida la convocatoria, ésta fue difundida en la comunidad, llevándose a cabo la asamblea general comunitaria de elección, el quince de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, refiere el actor Modesto Mata Cruz que el dos de enero de dos mil trece, solicitó al presidente municipal de Santa Catarina Oaxaca, que le asignara fecha y hora para la toma de protesta de ley, y que dicha autoridad se ha negado a realizar la toma de protesta, expedir los nombramientos respectivos y a aportar los recursos económicos suficientes para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, señala que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se les ha expedido el nombramiento respectivo a las autoridades electas, a pesar de que la asamblea general comunitaria de elección se llevó a cabo con estricto apego a sus usos y costumbres.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado de uno de junio del año en curso, señalaron que en la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, ya fueron designados el agente municipal, suplente del agente, regidor primero, regidor segundo, alcalde único constitucional y suplente del agente, quienes fueron electos en la asamblea de elección de diez de diciembre de dos mil trece.

Indicaron que en efecto, el dos de enero del presente año, Modesto Mata Cruz, presentó un escrito, el cual le fue contestado el seis de enero siguiente, en el que se le requirió

por el plazo de tres días, para que exhibiera sus actas originales para hacer la aclaración correspondiente, toda vez que ya habían hecho llegar ante el municipio, el acta original de la asamblea de elección de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, en la cual no aparecía dicho ciudadano como agente municipal electo, en dicho oficio se le apercibió que de no contestar el requerimiento se tendría por perdido su derecho para poder hacer la aclaración, y que la notificación de la contestación se realizó en los estrados del municipio.

Respecto a la notificación hecha por la autoridad municipal en los estrados del municipio, como ya se estableció en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo, dicha notificación no puede surtir sus efectos, pues la misma debió realizarse en forma personal con la formalidades de una diligencia de notificación, o en todo caso, en los estrados de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

Por tanto, en el caso, se considera que existe una omisión por parte de las autoridades de hacer del conocimiento al actor del porque no se le tomaría la protesta de ley ni se les expediría el nombramiento respectivo, para que a partir de dicha determinación el actor hiciera valer el medio de impugnación para controvertir dicha acción.

No obstante, de los planteamientos que hace la parte actora y de la pretensión última del actor, este Tribunal advierte que la omisión que reclama del presidente municipal y del ayuntamiento, de no tomarle la protesta de ley ni expedirle el nombramiento de agente municipal, tiene como origen la existencia de dos actas de asambleas generales de elección, una de diez de diciembre de dos mil catorce (sic), en la cual, según la autoridad responsable resultaron electos Hermenegildo Baños Gutiérrez, Aurelio Santiago Hernández,

Adelfo Ramírez García, Artemio Sánchez López, Fermín López Mendoza y Pastor Cruz López, quienes fungen como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, y por otra parte, existe el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre del año pasado, en la cual, en dicho del actor, resultaron electos Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez , Marcelino Alejo Salinas Ventura, Dagoberto Cortés Hernández, Samuel Morales García y Pedro Pérez Peralta, como autoridades de la agencia indicada.

Por tanto, al haber sido expedidos los nombramientos a las personas que, según las autoridades responsables, resultaron electas el diez de diciembre de dos mil trece, dio lugar a que no se les tomara protesta ni se les expidiera los nombramientos a los actores.

En ese sentido, lo que se tendrá como acto impugnado será la asamblea general comunitaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce(sic), la cual sirvió de base al presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para expedir los nombramientos a las personas que según las autoridades responsables fueron electas en dicha asamblea, y a partir de ello, se estudiarán los planteamientos del actor, en el sentido de que el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre del año pasado, que exhibe, cumple con el sistema normativo interno de la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal estudiará las actas de asambleas comunitarias de elección que obran respecto a la elección de autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, con la finalidad de determinar cuál de las dos cumple con el sistema normativo interno de dicha comunidad, y por tanto, cuál de las dos es válida.

De manera que, de ello dependerá quién tiene derecho de desempeñar las funciones correspondientes, o incluso si deba declararse la nulidad de ambas asambleas de elección de autoridades municipales.

Esta posición es acorde con la garantía a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque resuelve la controversia entre la parte actora y las autoridades responsables, a partir de un acto que ya se ha materializado como fue expedir los nombramientos respectivos, pero que sigue generando determinados efectos que se cuestionan, como lo es la negativa de expedir los nombramientos y tomar la protesta al actor.

De ahí que, este Tribunal pueda declarar la validez de una asamblea general comunitaria de elección, o en su caso, ordenar una nueva asamblea para elegir a las autoridades municipales, a partir del análisis de las actas de asambleas que obran en autos.

SEXTO. Estudio de fondo. Dada la naturaleza del asunto, este órgano jurisdiccional procede analizar cuál de las dos asambleas generales comunitarias cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, así como con los requisitos necesarios para considerarla válida.

En el caso, no se encuentra controvertido por las partes, que los integrantes de dicha comunidad nombran a las autoridades de la agencia municipal mediante su sistema interno.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, y de acuerdo a los medios de pruebas que obran en autos, se hace

referencia al sistema normativo indígena de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en cuanto a la emisión de la convocatoria, celebración y validez de la asamblea comunitaria, y expedición del nombramiento de sus autoridades municipales.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Por otra parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé el procedimiento electivo bajo el régimen de los sistemas normativos internos, en el numeral 255, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

En el párrafo 4 del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes

municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía, tanto en los municipios regidos por el sistema de partidos políticos, como por usos y costumbres. (Siempre y cuando así lo aprueben los integrantes de cada comunidad y sea una práctica consuetudinaria).

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad

de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

Conforme al marco legal constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, se rige bajo el sistema normativo interno a través de la realización de una asamblea general comunitaria.

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

Bajo estas precisiones, se procede a establecer el sistema normativo indígena para elegir a las autoridades de la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, a partir de la emisión de la convocatoria hasta la aprobación o validez de la asamblea de elección.

Al respecto se debe decir que en autos obra copia certificada de las siguientes pruebas:

1. La convocatoria de uno de diciembre de dos mil trece, signada por la presidenta y la secretaria municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

2. Acuse de recibo del oficio número 144/2013 de siete de diciembre de dos mil trece, signado por las autoridades de la agencia municipal: Israel Ramírez Peralta, Agente Municipal Constitucional; Erasto Jorge Aragón, Suplente del Agente Municipal; Martín Cruz Díaz, Primer Regidor; Alfredo Torres Morales, Segundo Regidor; Ramiro Cruz Cortes, Alcalde Único; Alejandro Hernández Cortes, Suplente del Alcalde; dicho oficio fue dirigido a la Presidenta del Comité de la Unidad Médica de la Población para solicitarle permiso para pegar la convocatoria para la asamblea que tendría verificativo el quince de diciembre del dos mil trece.

3. Acuse de recibo del oficio número 143/2013 de siete de diciembre de dos mil trece, signado por las autoridades de la agencia municipal antes citadas; dicho oficio fue dirigido al Presidente del Comité del Templo Católico para solicitarle permiso para pegar en la parte de afuera del templo católico, la convocatoria para la asamblea que tendría verificativo el quince de diciembre del dos mil trece.

4. Acuse de recibo del oficio número 142/2013 de siete de diciembre de dos mil trece, signado por las autoridades de la agencia municipal; dicho oficio fue dirigido al encargado de la tienda comunitaria de la población, para solicitarle permiso para pegar en la parte de afuera de la tienda comunitaria, la convocatoria para la asamblea programada para el quince de diciembre del dos mil trece.

5. Acuse de recibo del oficio número 140/2013 de siete de diciembre de dos mil trece, signado por las autoridades de la

agencia municipal; el oficio fue dirigido al Director de la Escuela Primaria “Tierra y Libertad” de la población, para solicitarle permiso para pegar en la parte de afuera de la institución, la convocatoria para la asamblea programada para el quince de diciembre del dos mil trece.

6. Acuse de recibo del oficio número 138/2013 de siete de diciembre de dos mil trece, signado por las autoridades de la agencia municipal; el oficio fue dirigido al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, para solicitarle permiso para pegar en la parte de afuera de la oficina comunal, la convocatoria para la asamblea programada para el quince de diciembre del dos mil trece.

7. Acuse de recibo del oficio número 141/2013 de siete de diciembre de dos mil trece, signado por las autoridades de la agencia municipal; el oficio fue dirigido a la Directora del Centro de Educación Preescolar de la Población, para solicitarle permiso para pegar en la parte de afuera de la institución, la convocatoria para la asamblea programada para el quince de diciembre del dos mil trece.

8. Acta de asamblea del nombramiento de la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, emitida el domingo quince de diciembre de dos mil trece, y anexos de listas con nombres de ciudadanos.

9. Acta de elección del agente municipal de San Marcos Zacatepec y su cabildo, de dieciocho de diciembre de dos mil once, y anexos de listas con nombres de ciudadanos.

10. Acta de la asamblea ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil doce, en la que se eligió a las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa

Catarina Juquila, Oaxaca, y anexos de listas con nombres de ciudadanos.

11. Acta de elección de las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, perteneciente al municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, y anexos de listas con nombres de ciudadanos.

Las documentales públicas citadas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por las autoridades competentes para ello y por no estar controvertidas en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Así también, obra copia simple de la convocatoria de doce de diciembre de dos mil doce, en la se convocó a todos los ciudadanos de la población de la agencia de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, a participar en la asamblea general en la que se elegiría al agente municipal que fungió en el año dos mil trece. Dicha Convocatoria se encuentra emitida por las autoridades de la agencia municipal indicada, esto es, por Ciriaco López Cortés, agente municipal, Román Guzmán Cortés, agente suplente, Gregorio Sánchez Cortés, primer regidor, Francisco J. Ayuso González, segundo regidor, y Anselmo Guzman Loaeza, alcalde único constitucional.

Respecto de esta prueba se estima que en atención a la sana crítica, la cual guarda relación con el acta de asamblea de elección de autoridades de la agencia de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil once en la cual aparecen que las citadas personas

fueron electas en el cargo antes citado, dicha documental, genera convicción respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.

De los medios de prueba que obran en autos, adminiculados entre sí, y valorados de acuerdo a la sana crítica, a la que se refiere el artículo 16, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se estima que hacen prueba plena, dado que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en los mismos, de los cuales, es posible obtener los lineamientos siguientes:

1. Que la convocatoria es emitida en forma indistinta por el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca o por la autoridad de la agencia municipal, por escrito o por voceo, dirigida a los habitantes de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, para efecto de que nombren a sus autoridades, dicha convocatoria se realiza los primeros días del mes de diciembre.
2. Que la asamblea la preside el agente municipal saliente y su cabildo, en la misma se nombra una mesa de debates integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores quienes llevan el desarrollo y control de la asamblea.
3. Que el nombramiento de las autoridades se lleva a cabo por ternas o por voto directo, ambas propuestas se someten a

consideración de la asamblea general comunitaria. De acuerdo a las asambleas comunitarias anteriormente celebradas, se advierte que el nombramiento se ha realizado por ternas. La propuesta que obtiene la mayoría de la votación es al que se nombra como autoridad.

4. Que al término de la asamblea comunitaria se emite un acta donde firman los ciudadanos que participaron en la misma.

5. Que el tiempo de duración en el cargo de agente municipal es de un año.

6. Que el número aproximado de personas que han participado en la asamblea comunitaria es de **216 a 240**.

7. Que es el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, el que realiza la toma de protesta y expide el nombramiento a las autoridades electas.

En ese sentido, si en la comunidad de San Marcos Zacatepec, municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de acuerdo a las prácticas adoptadas a través del sistema normativo indígena, quien emite la convocatoria es de manera indistinta, el ayuntamiento del municipio por conducto del presidente municipal, o en su caso, las autoridades de la agencia municipal, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad de los integrantes de la propia comunidad.

Ello encuentra sentido en lo que establecen los artículos 43 fracción XXIV, 68 fracción IX, 80, 81, 128 de la Ley Orgánica Municipal invocada, donde se especifican obligaciones del ayuntamiento para dotar, tanto a la cabecera municipal como a sus agencias municipales y de policía, colonias y comunidades del municipio de obras y servicios públicos básicos; así como la obligación del presidente municipal de vigilar la recaudación de ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, y supervisar que la inversión de los recursos municipales de hagan con estricto apego al presupuesto de

egresos y a las leyes correspondientes; se prevé que el presupuesto de egresos considerará la aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; así también, se encuentran previstas las obligaciones que tienen las autoridades comunitarias como lo es, informar al ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva.

En tales disposiciones, se establece una relación de coordinación entre el ayuntamiento con dichas comunidades, pues estos últimos tienen obligaciones en relación a su comunidad, así como con la autoridad municipal, establecidas de manera clara por la Ley Orgánica.

De ahí que la atribución del ayuntamiento para que por conducto del presidente y secretario municipal, se emita la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria en la agencia en cuestión, atiende a la congruencia entre la relación que existe entre el ayuntamiento y sus autoridades comunitarias.

Por ello, es válido que el ayuntamiento convoque a la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades de la comunidad municipal, porque ello es conforme a sus propias normas de su sistema normativo indígena, con lo cual se mantiene una constante colaboración y comunicación entre esta autoridad comunitaria y el ayuntamiento.

Por tanto, en el caso debe aplicarse las disposiciones normativas que maximicen el derecho fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas, que a su vez cumple con las disposiciones legales.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos relativas a las asambleas de elección, se advierte que la celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diez y la de dieciséis de diciembre de dos mil doce, fueron convocadas por el agente municipal y su cabildo; y la del dieciocho de diciembre de dos mil once, fue convocada por el Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

De igual manera, se aprecia que para elegir al agente municipal se hicieron propuestas de tres personas y quien obtuvo la mayoría de los votos fue nombrado como tal, al término de las asambleas comunitarias se emitieron actas en donde firmaron las personas que participaron en las mismas.

En este sentido, para declarar la validez de los nombramientos de las personas que, según las autoridades responsables resultaron electas como autoridades en la asamblea general comunitaria llevada a cabo el diez de diciembre de dos mil catorce(sic), es necesario el apego a lo previsto en la normatividad aplicable, así como a lo dispuesto en la convocatoria emitida al respecto, lo cual se debe armonizar con el sistema normativo indígena de la comunidad de que se trata, conforme a los lineamientos dados con antelación.

En estas condiciones, este Tribunal considera que la asamblea comunitaria celebrada el sábado el diez de diciembre de dos mil catorce(sic), no fue celebrada conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Contario a esto, la asamblea general comunitaria celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, si cumple con las normas y prácticas consuetudinarias de la propia comunidad, el sistema normativo interno que se aplica en la

comunidad de San Marcos Zacatepec, se advierte de las actas de asambleas generales comunitarias celebradas en los años, 2010, 2011 y 2012 las cuales obran en autos; así también, cumple con los lineamientos dados en la convocatoria de uno de diciembre de dos mil trece, por tanto se considera que cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida.

Lo anterior es así, dado que del análisis de las actas de las asambleas comunitarias de diez de diciembre de dos mil catorce (sic) y quince de diciembre de dos mil trece, se obtiene lo siguiente:

Primera asamblea de diez de diciembre de dos mil catorce (sic)	Segunda asamblea de quince de diciembre de dos mil trece
<p>En el acta aparece que fue presidida por las autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, René Vargas Hernández, Agente Municipal Constitucional; David Hernández Juárez, Suplente del Agente Municipal; Pedro Cortés Hernández, Alcalde Único; Guilbaldo Peralta Santiago, Suplente del Alcalde Único; Héctor Martínez Castaño, Regidor Primero; Constantino Hernández Pérez, Regidor Segundo; así como la mayoría de la comunidad.</p>	<p>En el acta aparece que fue presidida por la autoridad municipal en turno, Israel Ramírez Peralta, Agente Municipal Constitucional; Guillermo Alavez Salinas, Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento; así también consta que al final del acta firmaron Erasto Jorge Aragón, Suplente del Agente Municipal; Martín Cruz Díaz, Regidor Primero; Alfredo Torres Morales, Regidor Segundo; Ramiro Cruz Cortés, Alcalde Único Constitucional de la Agencia Municipal; y Alejandro Hernández Cortes, Suplente del Alcalde; así como la asistencia de los ciudadanos de la comunidad.</p>
<p>No se nombró mesa de debates.</p>	<p>Se nombró una mesa de debates conformada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.</p>
<p>Resultaron elegidos:</p> <p>Hermenegildo Baños Gutiérrez, como Agente municipal.</p> <p>Aurelio Santiago Hernández, como Suplente del Agente Municipal Marcelino</p> <p>Adelfo Ramírez García, como Regidor Primero.</p>	<p>Resultaron elegidos:</p> <p>Modesto Mata Cruz, como Agente municipal con 236 votos.</p> <p>Porfirio Sánchez, como Suplente del Agente Municipal con 194 votos.</p> <p>Marcelino Alejo Salinas Ventura, como Regidor Primero, con 180 votos.</p>

<p>Artemio Sánchez López, como Regidor Segundo.</p> <p>Fermín López Mendoza, como Alcalde Único Constitucional, y</p> <p>Pastor Cruz López, como suplente del alcalde.</p> <p>No se hizo constar con cuantos votos de los asambleístas fueron elegidos.</p>	<p>Dagoberto Cortés Hernández, como Regidor Segundo con 181 votos.</p> <p>Samuel Morales García, como Alcalde Único Constitucional con 104, y Pedro Pérez Peralta, como suplente del alcalde con 137 votos.</p>
<p>En el acta no se anotó el total de asistentes, no obstante se adjunta a la misma, una lista de ciudadanos en la cual aparecen 134 nombres.</p>	<p>En el acta no se anotó el total de asistentes, de la suma de los votos obtenidos por los participantes al cargo de agente municipal se obtiene el número de 260 asambleístas; asimismo, al acta se adjuntó una lista de ciudadanos en la cual aparecen 265 nombres.</p>
<p>El acta de asamblea fue remitida al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila Oaxaca, el primero de enero de dos mil catorce.</p>	<p>El dos de enero de año en curso, Modesto Mata Cruz, solicitó al presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que señalara fecha y hora para la toma de protesta como agente municipal electo de San Marcos Jacatepec.</p>
<p>El veintinueve de enero de dos mil catorce, se les tomó protesta a las personas que resultaron designadas y se les expidió sus nombramientos respectivos.</p>	<p>En dicho de las autoridades responsables, el seis de enero se requirió al actor Modesto Mata Cruz, para que dentro del plazo de tres días, exhibiera sus actas originales para hacer la aclaración correspondiente. No obstante, dicho oficio no fue debidamente notificado al actor.</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria celebrada el sábado de diez de diciembre de dos mil catorce (sic). En primer lugar cabe señalar el error que aparece en el acta que se estudia respecto de la fecha, en la que se anotó dos mil catorce, cuando lo correcto era dos mil trece, asimismo, aclarar que el diez de diciembre del año pasado, no fue un sábado, sino un martes.

Ahora del acta en análisis se advierte que la asamblea general comunitaria llevada a cabo fue convocada por la autoridad municipal, pero no se especifica si fue el ayuntamiento constitucional, o la agencia municipal, aunado a que en autos no obra prueba de ello.

Si bien, la asamblea general fue presidida por las autoridades municipales de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, esto es, René Vargas Hernández, Agente Municipal Constitucional; David Hernández Juárez, Suplente del Agente Municipal; Pedro Cortés Hernández, Alcalde Único; Guilibaldo Peralta Santiago, Suplente del Alcalde Único; Héctor Martínez Castaño, Regidor Primero; Constantino Hernández Pérez, Regidor Segundo; cabe señalar que el agente municipal que fungió el año próximo pasado, como autoridad de la agencia en cuestión lo es Israel Ramírez Peralta, siendo Erasto Jorge Aragón, el suplente del agente municipal, lo anterior, se acredita con el acta de asamblea general comunitaria de doce de diciembre de dos mil doce, y se corrobora con las copias certificadas de las credenciales de acreditación expedidas por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, y Dirección de la Secretaría General de Gobierno.

Por tanto, si la autoridad que presidió la asamblea general comunitaria carece de legitimación, por no estar reconocida por la máxima autoridad de la comunidad que lo es la asamblea general comunitaria ni por las autoridades de gobierno correspondientes, este Tribunal no puede considerar la validez de la asamblea celebrada el diez de diciembre pasado.

A mayor razón, del acta que se estudia se hace evidente que el nombramiento de autoridades no se llevó a cabo conforme a las reglas dadas por la comunidad de acuerdo a su sistema normativo indígena, en virtud de que en la misma no se

nombró una mesa de debates para que ésta se encargara del desarrollo de dicha asamblea de elección.

Así también de las constancias que obran en autos, se aprecia que para elegir al agente municipal se hacen propuestas de tres personas y quien obtiene la mayoría de la votación es al que se nombra como tal, en el acta de referencia no aparece quienes contendieron para los cargos municipales de la agencia, ni por cuantos votos ganaron quienes fueron nombrados como autoridades.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en el acta no aparece el total de personas que participaron en la asamblea que se estudia, sólo se anexó una lista en las que consta una relación de **134** nombres. Esta cantidad está por debajo del número de personas que participan en la comunidad para nombrar a sus autoridades, pues como ya quedó señalado con antelación, el promedio de personas que participa en la asamblea es de **216 a 240**, por ello, el número tan bajo registrado de participantes no puede considerarse como la voluntad de la mayoría de los integrantes de la asamblea general comunitaria.

De este modo, se considera que el derecho de la comunidad a autoorganizarse no debe confundirse con la arbitrariedad de hacer lo que estimen pertinente sin apegarse a las normas y prácticas reiteradas por los integrantes de la comunidad ni a lo previsto por la normatividad aplicable.

Lo anterior es así, dado que el sistema normativo indígena comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, las autoridades competentes y el ayuntamiento del propio municipio para nombrar a las autoridades de las comunidades desde los actos previos como lo es la emisión de una convocatoria, las

propuestas por ternas para el cargo de agente municipal, la forma de elegir, el promedio de asambleístas que participan, con lo cual no se cumplió en la asamblea general comunitaria en análisis.

En estos términos, este órgano colegiado estima procedente **revocar** el acta de la asamblea comunitaria celebrada de diez de diciembre de dos mil catorce (sic); en consecuencia, **quedan sin efecto** los nombramientos otorgados indebidamente por el Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

2. Asamblea general comunitaria celebrada el domingo quince de diciembre de dos mil trece.

En el caso, se considera que la asamblea comunitaria que se estudia, en la cual resultó electo el actor, si cumple con las normas y prácticas consuetudinarias de la propia comunidad, por tanto se considera que cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida.

Se afirma lo anterior, en virtud de que existió previamente una convocatoria emitida por la presidenta y la secretaria municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en la cual, en esencia, se estableció lo siguiente:

CONVOCATORIA:

A todos los Ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oax., para que participen en el proceso de elección del Agente Municipal de acuerdo a las siguientes:

BASES:

...

Tercera.- Las personas interesadas en participar en el proceso elección, se nombrarán en forma directa y mediante terna, mismos que serán nombrados en el momento en el que se desarrolle la asamblea comunitaria, en donde se nombrará un Agente Municipal, agente Municipal Suplente, Regidor Primero, Regidor

Segundo, Alcalde, Suplente de Alcalde. Todos los Ciudadanos y Ciudadanas podrán acceder en igualdad de circunstancias a su derecho a votar y ser votados para los cargos de Elección Popular como Autoridad auxiliar Agente Municipal. Los partidos, grupos y organizaciones de carácter político no podrán proponer ni registrar personas para ocupar los cargos de autoridades auxiliares.

...

Quinta.- La votación para la elección en la Agencia de San Marcos Zacatepec, se llevará a cabo de la siguiente forma: se realizará la elección de autoridad auxiliar el día **DOMINGO QUINCE DE DICIEMBRE DE AÑO DOS MIL TRECE, a las 10:00 horas**, mediante asamblea de ciudadanos en ejercicio de sus derechos sociales, al cual acudirán los funcionarios designados por el H. Ayuntamiento, quienes fungirán como testigos de la Asamblea, misma que se celebrará en la Cancha Municipal de Basquetbol de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

Sexta.- Para la celebración de la Asamblea Comunitaria, la Asamblea nombrará su mesa de debates, y la autoridad municipal proporcionará testigos para la celebración de la asamblea.

...

Octava.- Podrá ejercer su derecho al voto los Ciudadanos que presenten su credencial o de elector vigente con domicilio en la agencia de San Marcos Zacatepec y respetarán los derechos sociales de los Ciudadanos, mediante la Celebración de Asambleas de Ciudadanos en ejercicio de sus derechos sociales. Para el caso de los vecinos que no tengan credencial de elector vigente nombrarán un comité, quienes verificarán que realmente sean vecinos y podrán participar en la asamblea.

Novena.- Concluido el cómputo de la votación los concejales comisionados darán a conocer el resultado de la elección y serán nombradas las fórmulas de los candidatos a Agentes Municipales y de Policía, que obtenga el mayor número de votos. El C. Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila o a quien designe en su caso, les tomará protesta de ley a los nuevos Agentes Municipales que entrarán en función el día primero de enero del 2014, procediéndose a realizar la entrega recepción de los bienes muebles, inmuebles y todo aquello que le corresponda al nuevo Agente para su administración.

A juicio de este Tribunal, dicha convocatoria cumplió con el sistema normativo interno de la comunidad, pues de autos se advierte que la misma, puede ser emitida ya sea por las autoridades de la agencia municipal o por el ayuntamiento del

municipio, la cual fue aceptada por los integrantes de la comunidad al asistir a la asamblea general convocada. También debe decirse, que las autoridades responsables al momento de rendir el informe circunstanciados no objetaron la validez de la misma.

Obra en autos también, diversos acuses de recibo de oficios suscritos por las autoridades de la agencia municipal, Israel Ramírez Peralta, Agente Municipal Constitucional; Erasto Jorge Aragón, Suplente del Agente Municipal; Martín Cruz Díaz, Primer Regidor; Alfredo Torres Morales, Segundo Regidor; Ramiro Cruz Cortes, Alcalde Único; Alejandro Hernández Cortes, Suplente del Alcalde; de siete de diciembre de dos mil trece, dirigidos: a la Presidenta del Comité de la Unidad Médica de la Población; al Presidente del Comité del Templo Católico; al encargado de la tienda comunitaria de la población; al Director de la Escuela Primaria “Tierra y Libertad” de la población; al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia; a la Directora del Centro de Educación Preescolar de la Población; todos para solicitar a dichos titulares, el permiso correspondiente para pegar en la parte de afuera de las instituciones y establecimientos, la convocatoria de uno de diciembre de dos mil trece, para la celebración de la asamblea general comunitaria del quince de diciembre del dos mil trece.

Dichos documentos generan convicción de que la convocatoria fue debidamente divulgada en la comunidad, y que los habitantes tuvieron conocimiento de la forma en que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales.

Por otra parte, de la convocatoria se advierte que se llamó a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal

de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que participaran en el proceso de elección del agente municipal, y se previó que la asamblea se llevaría a cabo el día domingo quince de diciembre de año dos mil trece, a las 10:00 horas.

Que las personas interesadas en participar en el proceso de elección, se nombrarían en forma directa y mediante terna, quienes serían nombrados en el momento en el que se desarrollara la asamblea comunitaria, nombrándose a un Agente Municipal, al Agente Municipal Suplente, al Regidor Primero, al Regidor Segundo, al Alcalde y al Suplente de Alcalde.

Todos los ciudadanos y ciudadanas podían acceder en igualdad de circunstancias a su derecho a votar y ser votados para los cargos indicados.

Para la celebración de la asamblea comunitaria, se nombraría una mesa de debates, y la autoridad municipal proporcionaría testigos para la celebración de la asamblea.

Podían ejercer el derecho al voto los ciudadanos que presentaran su credencial para votar, vigente con domicilio en la agencia de San Marcos Zacatepec.

Concluido el cómputo de la votación los concejales comisionados darían a conocer el resultado de la elección. El Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila o a quien designe en su caso, les tomaría la protesta de ley a los nuevos agentes municipales que entrarán en función el día primero de enero del 2014, procediéndose a realizar la entrega recepción de los bienes muebles, inmuebles y todo aquello que le corresponda al nuevo agente para su administración.

En estos términos, se considera que la asamblea comunitaria de elección celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, cumple con los lineamientos de la convocatorias emitida previamente, y con las normas consuetudinarias establecidas por la comunidad.

En efecto, en el acta aparece que la asamblea fue presidida por la autoridad municipal competente en turno, esto es, por Israel Ramírez Peralta, Agente Municipal Constitucional; y con la asistencia de Guillermo Alavez Salinas, Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento; así también, al final del acta consta las firmas de Erasto Jorge Aragón, Suplente del Agente Municipal; Martín Cruz Díaz, Regidor Primero; Alfredo Torres Morales, Regidor Segundo; Ramiro Cruz Cortés, Alcalde Único Constitucional de la Agencia Municipal; y Alejandro Hernández Cortes, Suplente del Alcalde.

Así también, se cumplió con el requisito de nombrar una mesa de debates, como órgano encargado de llevar el desarrollo de la asamblea y el procedimiento para nombrar a las autoridades municipales de la comunidad, la cual fue conformada por Zenón González Hernández, como Presidente de la Mesa; Francisco Javier Ayuso González, como Secretario; Hernán Guzmán López, como Primer Escrutador y Modesta Ramírez López como segunda escrutadora.

Ahora, en cuanto a la forma de elegir, el presidente de la mesa de debates sometió a la consideración de los asambleístas dos propuestas; en forma directa o por terna, a lo que la mayoría optó por ternas.

Una vez hechas las propuestas resultaron elegidos: Modesto Mata Cruz, como Agente municipal con 236 votos; Porfirio Sánchez, como Suplente del Agente Municipal con 194

votos; Marcelino Alejo Salinas Ventura, como Regidor Primero, con 180 votos; Dagoberto Cortés Hernández, como Regidor Segundo con 181 votos; Samuel Morales García, como Alcalde Único Constitucional con 104, y Pedro Pérez Peralta, como suplente del alcalde con 137 votos.

Si bien en el acta no se anotó el total de asistentes, de la suma de los votos obtenidos por los participantes al cargo de agente municipal se obtiene el número de 260 asambleístas; asimismo, al acta se adjuntó una lista de ciudadanos en la cual aparecen 265 nombres.

Con la asistencia de 260 o 265 personas a la asamblea general, se advierte una mayor la afluencia de asambleístas, respecto a las asambleas celebradas en tres periodos inmediatos anteriores, pues en esta última existe una mayor participación de participantes, como se aprecia a continuación:

Asamblea general comunitaria	Número de personas que participaron
De dieciocho de diciembre de dos mil diez	238
De doce de diciembre de dos mil once	240
De doce de diciembre de dos mil doce	216
De quince de diciembre de dos mil trece	En el acta aparece que asistieron 260 , y en las listas aparecen 265 nombres.

Con lo anterior, se aprecia que sí existió el número de participantes requerido para celebrar la referida asamblea general comunitaria conforme al número de participantes en años anteriores.

Sin que obste a lo anterior, las aseveraciones que hacen las autoridades responsables, al afirmar que en la comunidad de San Marcos Zacatepec, desde el año dos mil cinco, se ha tenido dos agentes municipales, quienes representan cada grupo político y quienes ejercen su autoridad a favor de sus seguidores; lo cual, no se encuentra probado en autos, ni puede considerarse como un argumento válido y efectivo para desestimar todo el caudal probatorio que obra en autos, que llevan a este Tribunal a la conclusión de que la asamblea celebrada el quince de diciembre de dos mil trece, es válida.

En tales circunstancias, lo procedente es **confirmar** el acta de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, celebrada con motivo del nombramiento de autoridades municipales de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

No pasa desapercibido para este tribunal, el señalamiento que hace el actor, en el sentido de que el ayuntamiento omitió proporcionarle recursos económicos para el ejercicio de sus atribuciones como autoridades auxiliares.

A juicio de este tribunal debe **ordenarse** al presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que expida los nombramientos respectivos al actor, por haber sido nombrado como agente municipal de San Marcos Zacatepec, así como las demás autoridades que resultaron nombradas en la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, y les tome la protesta de ley.

Como consecuencia de lo anterior, el presidente e integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral

128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado en relación con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que prevé la aplicación de las participaciones federales de acuerdo a la ley fiscal, este último numeral establece que las agencias municipales recibirán mensualmente de los ayuntamientos, los montos que el propio ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

Se aplicará al menos los siguientes criterios para distribuir dicho monto: 1. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y 2. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del Honorable Congreso del Estado.

Lo anterior es así, dado que el ayuntamiento debe dotar, tanto a la cabecera municipal como a sus agencias municipales y de policía, colonias y comunidades del municipio, de obras y servicios públicos básicos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima procedente **revocar** el acta de la asamblea comunitaria celebrada de diez de diciembre de dos mil catorce (sic); la cual, sirvió de base al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para

la realización de la toma de protesta y expedición de nombramientos de respectivos.

En consecuencia, **quedan sin efecto** la toma de protesta y los nombramientos de veintinueve de enero de dos mil catorce, emitidos por el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, a los ciudadanos: Hermenegildo Baños Gutiérrez, como Agente municipal; a Aurelio Santiago Hernández, como Suplente del agente municipal; Adelfo Ramírez García, como Regidor primero; Artemio Sánchez López, como Regidor segundo; Fermín López Mendoza, como Alcalde único municipal y Pastor Cruz López, como Suplente del alcalde único municipal, todos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

Por otra parte, se **confirma** el acta de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se nombró a las autoridades municipales de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen **la toma de protesta y expidan los nombramientos respectivos** a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, así como a las personas que resultaron nombradas como autoridades municipales, en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece.

Se **conmina** a los concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que den cumplimiento cabal a lo aquí ordenado.

Se apercibe a todos los concejales que integran en ayuntamiento de que se trata, que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra.

Por otra parte, se ordena remitir copia certificada de este fallo, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal fin; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, al presidente municipal, así como a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; así también, de manera personal a los ciudadanos Hermenegildo Baños Gutiérrez, Aurelio Santiago Hernández, Adelfo Ramírez García, Artemio Sánchez López, Fermín López Mendoza y Pastor Cruz López; conforme con lo previsto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acta de la asamblea comunitaria

celebrada de diez de diciembre de dos mil catorce (sic); en consecuencia, **quedan sin efecto** la toma de protesta y los nombramientos emitidos el veintinueve de enero de dos mil catorce, por el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acta de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se nombró a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en términos de los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen **la toma de protesta y expidan los nombramientos** respectivos a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, así como a las personas que resultaron nombradas como autoridades en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se **conmina** a los concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que den cumplimiento cabal a lo aquí ordenado; apercibidos, que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley

Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO SÈPTIMO** del presente fallo.

QUINTO. Hecho lo anterior, el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que al efecto se emitan, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, a que esto ocurra, en términos del **CONSIDERANDO SÈPTIMO** de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.